----Trelew, de julio de 2017. ----------

----**VISTOS**: Estos autos caratulados: “G., P. V. c/ B. S. R. S.A. s/ Denuncia Ley de Defensa del Consumidor” (Expte. Nro. 148 -
Año 2017 -CAT), venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCyC; y ----------

--**CONSIDERANDO**:----------

I.- A fs. 78/82 y vta. esta Sala dictó la sentencia interlocutoria Nº 007/2017 SICA., en la que declaró mal concedido el recurso de apelación por resultar inadmisible el escrito de ref. 41/45.----------

----A fs. 85/95 y vta. la parte demandada “B. S. R. S.A.” interpuso recurso extraordinario de casación fundado en violación de la ley por arbitrariedad de dicha sentencia (art. 291 inc. e del CPCC).----------II.-En principio y a los fines de analizar la admisibilidad del recurso deducido corresponde a esta Alzada realizar las siguientes consideraciones:----------La demandada deduce el recurso de casación previsto por el art. 289 del CPCC, contra la decisión de esta Cámara de Apelaciones, constituido como órgano de alzada de una decisión administrativa emanada de la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Trelew, conforme lo prescribe el art. 7º de la Ley VII Nº 22.----------Sentado ello, cabe señalar que nuestro Superior Tribunal de Justicia en autos “INSPECCIÓN DE OFICIO LEY 24.240 - T. A. S.A. y/o quien resulte responsable s/ Presunta infracción Ley 24.240 Defensa del Consumidor. CDE. Nota Nº 477/2015 (Expte. Nº 2951/2015)” (Expte. Nº 24.520-I-2016) (SI. Nº 38/SROE/2016), ha dicho que la apelación prevista en la normativa protectora del consumidor, tanto nacional como provincial, llamadas por la doctrina como “Recursos Jurisdiccionales de Apelación o Directos”, es un recurso jurisdiccional instituido por la legislación especial contra decisiones administrativas que causan agravio a los derechos de los administrados. Agrega que consisten en una vía procesal especialísima, prevista para acceder en forma directa al control judicial de actos administrativos, permitiendo efectuar una revisión inmediata de la decisión administrativa en una gradualidad mínima, limitada a la legalidad de los procedimientos y decisiones seguidas por la Administración, mas no importa un juicio pleno, con prueba y debate, reservado a las acciones. ----------

----------Señala allí que “la ley prevé este tipo de recursos ante órganos del poder judicial, como una posibilidad intermedia de tutela, que no es administrativa por el órgano, pero tampoco estrictamente judicial, por cuanto la decisión que se admite apelar, deviene de un órgano administrativo”.----------

----------Finalmente, en dicho precedente el Alto Tribunal Provincial advirtió que el recurso en análisis es la única apelación viable en el contexto normativo descripto, y por ende, obtenida la decisión respectiva -en el caso que nos ocupa, la sentencia interlocutoria Nº 007/2017 SICA obrante a fs. 78/82 y vta.-, fenece la vía jurisdiccional, que no prevé otra instancia posterior o de alzada, ordinaria o extraordinaria, agotándose en ese pronunciamiento el procedimiento que consagra la legislación protectora de los derechos del consumidor, por cuanto no fue legislada una instancia posterior para impugnar el pronunciamiento que resuelve un “recurso

jurisdiccional” (confr. SI. Nº 20/SCA/10 y 38/SROE/2016) (esta Alzada, Sala “A”, c. 654/16, S.I.C.A. 09/17). ----------Es así que, respecto de la decisión adoptada por este cuerpo mediante resolución de fs. 78/82 y vta., no existe alternativa recursiva posible ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut, por lo que el recurso extraordinario de casación previsto en el art. 289 del CPCC, deviene inadmisible.----------En consecuencia, por las razones expuestas procede declarar la inadmisibilidad de

la vía extraordinaria intentada. ----------En su mérito la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

--Declarar la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto a fs. 85/95 y vta. por la parte demandada, contra la sentencia interlocutoria Nº 007/2017 SICA dictada por esta Alzada.----------

----La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145).-----

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

----**REGISTRADA BAJO EL N°_____DE 2017 - SICA. - CONSTE.** ----------

UBALDO RENE AGUILERA
SECRETARIO